



# Asamblea General

Distr. general  
19 de noviembre de 2013  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) . . . . .</b>	<b>4</b>
<b>Caso 1309: LMIT 21 1) e) - Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of Florida, Núms. 09-31881-EPK; 09-35888-EPK; 11-03118-EPK; In re British American Insurance Co., Ltd. (28 de febrero de 2013) . . . . .</b>	<b>4</b>
<b>Caso 1310: LMIT 2 d); 7; 21 1); 21 2); 22 - Estados Unidos de América: United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, Núms. 12-10542, 12-10689 y 12-10750 ,In re Vitro S.A.B. de CV (Vitro S.A.B. de CV v. Ad Hoc Group of Vitro Noteholders) (28 de noviembre de 2012) . . . . .</b>	<b>5</b>
<b>Caso 1311: LMIT 21 1) g) - Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Núms. 10-13913 y 11-02936, In re Cozumel Caribe, S.A. de C.V. (CT Investment Management Co., LLC v. Cozumel Caribe, S.A. de C.V.) (14 de noviembre de 2012) . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>Caso 1312: LMIT 6; 22 - Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Eastern District of Oklahoma, Núm. 11-80799, In re Sivec SRL (19 de julio de 2012) . . . . .</b>	<b>9</b>
<b>Caso 1313: LMIT 2 a); 2 e) - Estados Unidos de América: United States District Court for the Southern District of New York, Núm. 11-14668, 12 Civ. 257(SAS), In re Ashapura Minechem Ltd. (28 de junio de 2012) . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>Caso 1314: LMIT 21 1) e); 22 - Estados Unidos de América: United States District Court for the Southern District of Florida, Núm. 11-cv-62671, SNP Boat Services S.A. v. Hotel le St. James (18 de abril de 2012) . . . . .</b>	<b>11</b>
<b>Caso 1315: LMIT 17 4); 18 a); 20 - Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Núm. 09-15558, In re Daewoo Logistics Corp. (5 de octubre de 2011) . . . . .</b>	<b>12</b>
<b>Caso 1316: LMIT 21 1) e); 21 1) g) - Estados Unidos de América: United States District Court for the Southern District of New York, Núms. 11 MC 224, 11 MC 230, 11 MC 231, 11 MC 235, 11 MC 236, 11 MC 237, In re Fairfield Sentry Ltd. (19 de septiembre de 2011) . . . . .</b>	<b>13</b>



**Caso 1317: LMIT 7; 21 1) e); 21 2); 22** - *Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Núm. 09-17318, In re The International Banking Corporation B.S.C. (23 de noviembre de 2010)* ..... 14

**Caso 1318: LMIT 16 3); 20 1)** - *Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Central District of California, Núm. 10-bk-15473SB, In re Jay Tien Chiang (3 de septiembre de 2010)* .. 15

## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie CLOUT en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet ([www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do](http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do)).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema, asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © Naciones Unidas 2013  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)**

**Caso 1309: LMIT 21 1) e)**

Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of Florida

Núms. 09-31881-EPK; 09-35888-EPK; 11-03118-EPK

*In re British American Insurance Co., Ltd.*

28 de febrero de 2013

Original en inglés

Publicado en inglés: 488 B.R. 205

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia — adicional; interpretación — historial legislativo; cuestiones de procedimiento; medidas otorgables — previa solicitud*]

A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal pendiente en San Vicente y las Granadinas en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos de América (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos)<sup>1</sup>, el representante extranjero del deudor entabló ante el tribunal de quiebras de los Estados Unidos un procedimiento contra los antiguos directores del deudor y otras personas con el fin de obtener compensación por incumplimiento del deber fiduciario. Los demandados solicitaron que se desestimara el caso por falta de jurisdicción sobre el asunto y pidieron al tribunal de quiebras que se abstuviera de tramitar la demanda en virtud de la disposición federal de abstención permisiva de los Estados Unidos aplicándola a ciertos procedimientos pendientes ante el tribunal de quiebras.

En una decisión anterior no reseñada, el tribunal de quiebras había llegado a la conclusión de que la queja planteaba únicamente procedimientos no básicos que no se basaban en el Código de la Quiebra ni en ningún caso de insolvencia de los Estados Unidos; en el presente caso, no obstante, el tribunal decidió que tenía jurisdicción sobre esos procedimientos no fundamentales relacionados con el caso pendiente del capítulo 15, distinguiendo y negándose a seguir una anterior decisión del tribunal del distrito sur de Nueva York de los Estados Unidos en el caso *Fairfield Sentry Ltd.* [caso núm. 1316 de la serie CLOUT]<sup>2</sup>. El tribunal de quiebras rechazó el argumento de los demandados de que la sección 1521 a) 5) del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (artículo 21 1) e) de la LMIT] limita la afirmación de jurisdicción sobre insolvencia en el presente caso debido a que la causa iba más allá de jurisdicción territorial *in rem* del tribunal de quiebras. En primer lugar, el tribunal sostuvo que su jurisdicción *in rem* en un caso secundario del capítulo 15 era distinta de su jurisdicción sobre procedimientos relacionados con este caso. Además, si bien un procedimiento secundario podía implicar la jurisdicción *in rem* del tribunal de quiebras, el tribunal señaló varias disposiciones que, a su entender, excedían del concepto de jurisdicción *in rem*. Por ejemplo, tras un reconocimiento, un representante extranjero tiene derecho a demandar y puede ser demandado; incluso sin reconocimiento, el representante extranjero goza del derecho a un acceso directo. El tribunal señaló también que no era preciso que un deudor debiera bienes en los Estados Unidos para que se reconociera que un procedimiento extranjero

---

<sup>1</sup> *In re British American Insurance Co., Ltd.*, 425 B.R. 884 [caso núm. 1005 de la serie CLOUT].

<sup>2</sup> 458 B.R. 665 (S.D.N.Y. 2011).

entraba en el ámbito del capítulo 15. Por lo demás, el tribunal de quiebras sostuvo que la causa de la acción presentada por los representantes extranjeros en este caso era un bien inmaterial ubicado en los Estados Unidos y, por lo tanto, una posible fuente de jurisdicción *in rem*.

El tribunal de quiebras se negó también a abstenerse en virtud de la disposición federal de abstención permisiva. Si bien algunos tribunales de los Estados Unidos han interpretado que esta disposición era aplicable a procedimientos en el marco del capítulo 15 o a procedimientos dimanantes del capítulo 15 o relacionados con él, en el presente caso el tribunal de quiebras interpretó el texto explícito en el sentido de que la ley era aplicable únicamente a procedimientos en otros tipos de casos entablados en virtud de la legislación de los Estados Unidos sobre la quiebra, como el capítulo 11. Reconociendo que esa interpretación significaba que los tribunales de quiebras se abstendían en un contexto del capítulo 15, por lo menos en virtud de la disposición federal sobre la abstención obligatoria, el tribunal consideró que esta interpretación de la ley se ajustaba más a los fines del capítulo 15. En su sentencia, el tribunal de quiebras señaló que si la disposición federal sobre la abstención permisiva era aplicable al procedimiento entablado, el tribunal se habría abstenido, ya que si lo hacía en ese caso tendría escasas repercusiones sobre la administración del caso basado en el capítulo 15 o sobre el procedimiento extranjero no principal ante el tribunal de San Vicente y las Granadinas (si bien esa declaración parecía contradecir la conclusión del tribunal de que el procedimiento entablado guardaba relación con el caso del capítulo 15).

**Caso 1310: LMIT 2 d); 7; 21 1); 21 2); 22**

Estados Unidos de América: United States Court of Appeals for the Fifth Circuit  
Núms. 12-10542, 12-10689 y 12-10750

*In re Vitro S.A.B. de CV (Vitro S.A.B. de CV v. Ad Hoc Group of Vitro Noteholders)*

28 de noviembre de 2012

Original in inglés

Publicado en inglés: 701 F.3d 1031

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia — adicional; representante extranjero — autorización; interpretación — historial legislativo; cuestiones de procedimiento; orden público; reconocimiento — solicitante; medidas otorgables — previa solicitud*]

Los representantes extranjeros de un procedimiento de reorganización en México solicitaron el reconocimiento de ese procedimiento en los Estados Unidos de América en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos). El tribunal de quiebras estimó esta solicitud y, en apelación, un tribunal de distrito de los Estados Unidos confirmó la orden de reconocimiento<sup>3</sup>. Los representantes extranjeros solicitaron también al tribunal de quiebras la suspensión de la acción entablada por diversos acreedores contra garantes de la deuda del deudor que no eran deudores; a raíz de la confirmación del plan de reorganización mexicano, el tribunal de quiebras finalmente denegó el otorgamiento de medidas<sup>4</sup>. Las partes apelaron contra la decisión del tribunal de distrito por la que se reconocía el

<sup>3</sup> 470 B.R. 408 (N.D. Tex., 2012).

<sup>4</sup> 473 B.R. 117 (Bankr. N. D. Tex., 2012).

procedimiento de reorganización mexicano y la orden del tribunal de quiebras por la que se denegaba la ejecución del plan de reorganización mexicano; el tribunal de apelación confirmó ambas órdenes.

Sobre la cuestión del reconocimiento del procedimiento mexicano por parte del tribunal de quiebras, los acreedores en posesión de pagarés garantizados por subsidiarios del deudor se opusieron por estimar que los representantes extranjeros no habían sido nombrados por el tribunal mexicano. Si bien el consejo de administración del deudor había nombrado los representantes extranjeros mediante votación, el tribunal de quiebras, el tribunal de distrito y el tribunal de apelación coincidieron en que era preciso solamente que los representantes extranjeros estuvieran “autorizados en un procedimiento extranjero” en el sentido de la sección 101 24) del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [artículo 2 d) de la LMIT], que interpretaron en el sentido de que se refería de forma más general al nombramiento en el contexto de un procedimiento extranjero. El tribunal de apelación también señaló que en las deliberaciones sobre la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia había rechazado expresamente el requisito de que el representante extranjero estuviera expresamente autorizado por ley o por orden judicial. Habida cuenta de los orígenes del capítulo 15 en la Ley Modelo de la CNUDMI, esto parecía ir en contra de la intención del Congreso de los Estados Unidos de requerir un nombramiento judicial. El tribunal estimó que el tribunal mexicano había aprobado tácitamente el nombramiento de los representantes extranjeros cuando se negó a imponerles su conducta a petición de los tenedores de pagarés. El tribunal de apelación llegó también a la conclusión de que los representantes extranjeros tenían la autoridad para administrar la reorganización del deudor, conforme a lo requerido por la sección 101 24). El tribunal se remitió en parte a lo que había expresado claramente el mencionado Grupo de Trabajo de la CNUDMI en el sentido de incluir a representantes extranjeros del procedimiento en el que el deudor conservara la posesión, inclusive aquellos en que el deudor siguiera teniendo la posesión bajo la supervisión de una autoridad judicial o administrativa, y se remitió también a una definición similar que figuraba en la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza [párr. 13 j)].

No obstante, sobre la cuestión de la demanda de ejecución, el tribunal de apelación confirmó la denegación, por el tribunal de quiebras, de la solicitud de los representantes extranjeros para que se otorgaran amplias medidas que dieran pleno efecto a la orden del tribunal mexicano de aprobar el plan de reorganización, manteniendo la orden del tribunal de quiebras en virtud de las secciones 1507, 1521 y 1522 del Código de la Quiebra [artículos 7, 21 y 22 de la LMIT]. Antes de ocuparse de los hechos del caso, el tribunal de apelación formuló comentarios sobre la relación entre la capacidad de un tribunal de quiebras para otorgar “cualquier medida apropiada” en virtud de la sección 1521 y la “asistencia adicional” permitida en virtud de la sección 1507. El tribunal analizó tres cosas: en primer lugar, las medidas otorgables específicas que se enumeraban en la sección 1521; en segundo lugar, de forma más general, las medidas otorgables apropiadas conforme se entendía ese concepto en virtud de la antigua sección 304 del Código de la Quiebra y, en tercer lugar, la norma para la asistencia adicional conforme a la sección 1507. Al aplicar este marco analítico a la solicitud de medidas por parte de los representantes extranjeros, el tribunal de apelaciones estuvo de acuerdo con el tribunal de quiebras en que: i) las secciones 1521 a) 1) a 7) y b) [artículo 21 1) a)

a g) y 2) de la LMIT] no prevén el cumplimiento de obligaciones por parte de garantes que no sean deudores; ii) la concesión de autoridad general por la sección 1521 para otorgar “cualquier medida apropiada” no permite el pago de deuda de terceros conforme a la jurisprudencia anterior; iii) conforme a los hechos del presente caso, esas medidas sobrepasarían los límites de la sección 1522; y, por último, iv) si bien en teoría la sección 1507 b) 4) podría permitir el cumplimiento de obligaciones de no deudores [sin disposición equivalente en la LMIT], el deudor no había determinado motivos para tal cumplimiento en este caso, habida cuenta de la prohibición estricta de tal cumplimiento por parte del tribunal de apelaciones del Quinto Circuito y habida cuenta de los hechos del presente caso, que no habían determinado la existencia de circunstancias inhabituales que justificaran esta solución extraordinaria. El hecho de que los votos de los iniciados del deudor se contabilizaran junto con los de los tenedores de pagarés solamente complicaba el caso, según el tribunal de apelaciones. Ese tribunal mencionó también otra decisión de los Estados Unidos<sup>5</sup> en la que el pago de deuda de terceros en un plan de reorganización canadiense fue ejecutado por estimarse que en ese caso había habido una aprobación casi unánime del plan canadiense por parte de los acreedores no iniciados del deudor y que los pagos habían sido menos completos que en la reorganización mexicana del caso *Vitro*. Dado que el tribunal de apelaciones consideró que las medidas solicitadas en el caso *Vitro* no estaban justificadas por la sección 1521 ni por la sección 1507, no resolvió la cuestión de si el plan de reorganización sería manifiestamente contrario al principio fundamental de orden público de los Estados Unidos en virtud de la sección 1506 [artículo 6 de la LMIT] del Código de la Quiebra, que el tribunal de quiebras había considerado que era uno de los motivos por los que ciertas disposiciones del plan eran contrarias a las políticas de los Estados Unidos sobre la protección de los créditos de terceros en casos de insolvencia<sup>6</sup>.

**Caso 1311: LMIT 21 1) g)**

Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York

Núms. 10-13913 y 11-02936

*In re Cozumel Caribe, S.A. de C.V. (CT Investment Management Co., LLC v. Cozumel Caribe, S.A. de C.V.)*

14 de noviembre de 2012

Original en inglés

Publicado en inglés: 482 B.R. 96

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia; protección de los acreedores; representante extranjero — autorización; interpretación — historial legislativo; cuestiones de procedimiento; medidas otorgables — previa solicitud*]

En el contexto de su procedimiento de reorganización mexicano, el deudor obtuvo una orden a instancia de parte (“las medidas de precaución”) por la que se impedía que su acreedor garantizado y otros cobraran de una cuenta de gestión de efectivo

<sup>5</sup> *In re Metcalfe & Mansfield Alternative Investment*, 421 BR 685 (Bankr. S.D.N.Y. 2010) [caso núm. 1007 de la serie CLOUT].

<sup>6</sup> 473 B.R. 117.

en la que se habían depositado sus ingresos y los ingresos de empresas afiliadas. Si bien el acreedor garantizado del deudor no apeló contra las circunstancias de la aplicación de las medidas de precaución ni contra su amplitud, entabló un procedimiento independiente ante un tribunal mexicano distinto del que tramitaba la reorganización; el procedimiento independiente fue revocado pero se planteó la cuestión de si las medidas de precaución se hacían extensivas a los ingresos que no eran propiedad de las empresas del deudor y de las filiales no dependientes del deudor.

Después de que el representante de la insolvencia del deudor solicitara y obtuviera el reconocimiento del procedimiento de reorganización mexicano en los Estados Unidos de América, el acreedor garantizado entabló varias acciones en los Estados Unidos, inclusive una acción ante el tribunal de quiebras que tramitaba el caso del deudor relacionado con el capítulo 15, a fin de obtener una sentencia declaratoria en virtud de la cual ciertos fondos de la cuenta de gestión de efectivo no fueran propiedad del deudor y no estuvieran sujetos a la suspensión automática. El representante extranjero solicitó una suspensión de esta acción declaratoria en virtud de la sección 1521 a) 7) del Código de la Quiebra [artículo 21 1) g) de la LMIT] basada en la cortesía internacional con el procedimiento de reorganización mexicano y las medidas de precaución.

El tribunal de quiebras otorgó la solicitud de suspensión presentada por el representante extranjero, pero no porque hubiera decidido hacer extensiva la cortesía internacional a las medidas de precaución adoptadas en el procedimiento mexicano. El tribunal consideró la cuestión de su cortesía internacional como discrecional y no obligatoria en virtud del capítulo 15, y cuestionó expresamente la jurisprudencia de los Estados Unidos en sentido contrario, como en el caso *Qimonda AG Bankr. Lit.*<sup>7</sup>. Si bien el tribunal en este caso no estuvo de acuerdo en que la aplicación de las medidas de precaución a solicitud de una parte violara necesariamente las garantías procesales, determinó otras “conductas cuestionables”, en que el deudor y sus filiales y garantes no deudores habían entablado recursos con el acreedor garantizado. Esta conducta influyó en la decisión del tribunal de hacer depender la suspensión de la acción declaratoria de ciertas condiciones, inclusive del requisito de que el deudor y el representante extranjero i) entablaran una acción ante el tribunal mexicano en el que se tramitaba la reorganización para obtener aclaración de las medidas de precaución en un plazo de 60 días, ii) notificaran con prontitud esa acción al acreedor garantizado, y iii) informaran al tribunal en el plazo de 180 días de si el tribunal mexicano decidía o no ocuparse del caso y decidieran las medidas oportunas a fin de que el tribunal de quiebras pudiera decidir la prórroga de la suspensión más allá de ese plazo.

---

<sup>7</sup> [433 B.R. 547 (2009); 462 B.R.165 (2011) [caso núm. 1212 de la serie CLOUT].

**Caso 1312: LMIT 6; 22**

Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Eastern District of Oklahoma

Núm. 11-80799, 12 Civ. 257

*In re Sivec SRL*

19 de julio de 2012

Original en inglés

Publicado en inglés: 476 B.R.310

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia; protección de los acreedores; representante extranjero — autorización; interpretación — historial legislativo; cuestiones de procedimiento; medidas otorgables — previa solicitud*]

El deudor, una empresa italiana, producía piezas de recambio de fabricación especial para una empresa de los Estados Unidos de América. En virtud de un acuerdo, el comprador de los Estados Unidos retenía el 10% del precio de compra para cubrir posibles reclamaciones de garantía durante el período de garantía. Durante ese período, el deudor solicitó medidas en un procedimiento de insolvencia tramitado conforme al derecho italiano; el liquidador en el procedimiento reclamó la devolución del importe retenido de la garantía, pero el comprador de los Estados Unidos se negó a restituirlo y finalmente se entabló una acción contra el deudor por incumplimiento de contrato ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos. El administrador judicial italiano, que había sucedido en sus derechos al liquidador italiano conforme a un plan de reorganización aprobado, participó en el litigio tramitado en el tribunal de distrito durante casi un año, donde se presentó una contrademanda para la devolución del importe retenido de la garantía hasta que, varias semanas antes de que tuviera lugar el juicio con jurado sobre este caso, solicitó el reconocimiento en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos), así como la suspensión de la demanda pendiente ante el tribunal de distrito. El tribunal de quiebras reconoció el procedimiento extranjero, pero no suspendió la demanda ante el tribunal de distrito, aunque sí levantó la suspensión automática para que pudiera tener lugar el juicio con jurado.

El jurado resolvió que el deudor había incumplido sus obligaciones de garantía con el comprador de los Estados Unidos y que este último estaba obligado a devolver al deudor una parte del importe de la garantía que se había retenido. Sin embargo, basándose en la reclamación del administrador judicial de que el tribunal de quiebras de los Estados Unidos tenía jurisdicción exclusiva sobre esa suma, el tribunal de distrito reconoció el derecho del comprador a compensar su reclamación con el importe de la garantía que se había retenido. Después del veredicto del jurado, pero antes de que el tribunal de distrito de los Estados Unidos pudiera decidir sobre la conveniencia de la compensación, un juez italiano con jurisdicción sobre el procedimiento de insolvencia del deudor envió ostensiblemente al tribunal de distrito y al tribunal de quiebras de los Estados Unidos un correo electrónico titulado “solicitud de cortesía internacional”. Citando esta solicitud, el tribunal de distrito denegó al comprador la solicitud de compensación y remitió la demanda de garantía al tribunal de quiebras de los Estados Unidos.

Tras la remisión, el tribunal de quiebras de los Estados Unidos se planteó si debía levantar la suspensión de la compensación o si debía reconocer al tribunal italiano el poder de determinar esta cuestión en el procedimiento de insolvencia italiano. El tribunal de quiebras, estimando que la cortesía internacional era una cuestión de discreción que dependía de una protección suficiente de los intereses de los acreedores de los Estados Unidos y del orden público de los Estados Unidos, y no un derecho, se negó a reconocer ese poder al tribunal italiano. Indicó que había serias dudas acerca de si el correo electrónico había sido iniciado por el tribunal italiano y se pensaba que había sido incitado y redactado por el abogado del deudor en los Estados Unidos; también se cuestionó la veracidad de diversas declaraciones de ese abogado. El tribunal de quiebras no estaba convencido de que los intereses de los acreedores de los Estados Unidos quedarían protegidos en el procedimiento italiano. El comprador, caracterizado como deudor y no como acreedor en ese caso, nunca había recibido aviso del procedimiento italiano. Si bien en virtud de la legislación de los Estados Unidos el comprador tendría un derecho de compensación similar a una reclamación garantizada de la garantía retenida, en virtud de la legislación italiana su derecho de compensación no daría lugar a una reclamación garantizada. La reclamación del comprador en el procedimiento italiano sería pagada a una tasa de prioridad secundaria debido a su condición no garantizada y a la “tardanza” de su afirmación habida cuenta de la falta de aviso al comprador. Al negarse a hacer extensiva la cortesía internacional al tribunal italiano en este caso, el tribunal de quiebras puso de relieve que su decisión se basaba en los hechos de este caso particular, y no en la legislación italiana sobre quiebras o en el régimen italiano de la insolvencia en general.

**Caso 1313: LMIT 2 a); 2 e)**

Estados Unidos de América: United States District Court for the Southern District of New York

Núm. 11-14668, 12 Civ. 257 (SAS)

*In re Ashapura Minechem Ltd.*

28 de junio de 2012

Original en inglés

Publicado en inglés: 480 B.R.129

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *tribunal extranjero; procedimiento principal extranjero; tribunal — competencia; finalidad — LMIT; orden público; reconocimiento*]

Un acreedor se opuso al reconocimiento del procedimiento de insolvencia tramitado en virtud de la ley SICA (Sick Industrial Companies Act de la India de 1985) por estimar que i) esa ley no preveía un procedimiento “colectivo” conforme a lo requerido por el capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos de América (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos), y ii) los “bienes y negocios” del deudor no estaban sujetos a control de un “tribunal” conforme al capítulo 15, tanto porque el Consejo para la Reconstrucción Industrial y Financiera de la India (BIFR) no era un “tribunal” como porque en virtud de la ley SICA los negocios del deudor eran controlados por el representante extranjero y su consejo de administración. Un tribunal de distrito de los Estados Unidos confirmó la orden del tribunal de quiebras de los Estados Unidos por la que se otorgaba el reconocimiento. Si bien la ley SICA no preveía un

mecanismo formal para la participación de los acreedores, sí preveía distribuciones de fondos entre los acreedores en general; además, el tribunal de quiebras había oído testimonios de que los acreedores a menudo solicitaban y obtenían la capacidad para participar en esos procedimientos y podían recurrir contra la denegación de una solicitud de esa índole. El tribunal de distrito sostuvo que el BIFR era un “tribunal” en el sentido del capítulo 15 (sección 1502 3)) [artículo 2 e) de la LMIT], pues era un consejo administrativo que ejercía poderes similares a los de un tribunal y que controlaba suficientemente los bienes y negocios del deudor, ya que podía desposeer al representante de la insolvencia y al consejo de administración del deudor de su control. Por último, el tribunal de distrito rechazó la reclamación de que el reconocimiento violaría manifiestamente el orden público cuando los argumentos simplemente reiteraban anteriores argumentos de que el procedimiento del deudor no era un procedimiento colectivo.

**Caso 1314: LMIT 21 1) e); 22**

Estados Unidos de América: United States District Court for the Southern District of Florida

Núm. 11-cv-62671

*SNP Boat Services S.A. v. Hotel le St. James*

18 de abril de 2012

Original en inglés

Publicado en inglés: 483 B.R. 776

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia; protección de los acreedores; representante extranjero — autorización; interpretación — historial legislativo; cuestiones de procedimiento; medidas otorgables — previa solicitud*]

Después de que un tribunal de quiebras de los Estados Unidos de América reconociera un procedimiento francés como procedimiento principal extranjero en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos), el representante extranjero francés solicitó una orden por la que se le confiaran los bienes ubicados en los Estados Unidos. Un acreedor judicial canadiense, cuyo caso se había asimilado a la legislación de los Estados Unidos, se opuso a la solicitud del representante extranjero por estimar que se le habían denegado las garantías procesales en el procedimiento francés. El acreedor interpuso amplias demandas de revelación, pero el representante extranjero se negó a ceder a las solicitudes invocando una ley francesa que lo impedía. El tribunal de quiebras de los Estados Unidos resolvió que la ley que bloqueaba la situación no era vinculante en los Estados Unidos y ordenó una amplia revelación para determinar si en el procedimiento francés se habían protegido suficientemente los intereses del acreedor. Cuando el representante extranjero interpuso una demanda de reconsideración y aclaración de la orden del tribunal de quiebras de los Estados Unidos, el tribunal revocó el procedimiento del capítulo 15 para sancionar al representante extranjero por su conducta dilatoria. En apelación, el tribunal de distrito de los Estados Unidos confirmó en parte la sentencia y en parte la revocó. El tribunal de distrito llegó a la conclusión de que en virtud de la decisión adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Société Nationale*

*Industrielle Aérospatiale v. U.S. District Court for the S. District of Iowa*<sup>8</sup>, el tribunal de quiebras no había abusado de su poder discrecional al no tener en cuenta la ley francesa que bloqueaba la situación y ordenó la destitución de los representantes del deudor y obligó al representante extranjero a que respondiera a otras solicitudes de revelación.

No obstante, el tribunal sostuvo que la amplitud de la solicitud de revelación rebasaba los límites de la autoridad del tribunal de quiebras. El tribunal de distrito rechazó el argumento del representante extranjero de que la sección 1522 a) [artículo 22 1) de la LMIT] no autorizaba al tribunal de quiebras a determinar si se habían protegido los intereses de un acreedor extranjero, distinguiendo esa sección de la sección 1521 a) 5) [artículo 21 1) e) de la LMIT], que en su opinión solamente tenía en cuenta los intereses de los acreedores del país. Sin embargo, el tribunal de distrito consideró que la orden de revelación dictada por el tribunal de quiebras era demasiado amplia, pues trataba de determinar en concreto si se habían protegido los intereses de este acreedor en ese procedimiento extranjero, en vez de comprobar si se habían protegido los intereses de los acreedores en general en virtud de la ley que regía ese tipo de procedimiento. El tribunal de distrito estimó también que el tribunal de quiebras había sobrepasado los límites de su poder discrecional al rechazar el procedimiento en virtud del capítulo 15 con perjuicios sin investigar si una sanción más leve habría permitido hacer cumplir la orden de revelación.

**Caso 1315: LMIT 17 4); 18 a); 20**

Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York

Núm. 09-15558

*In re Daewoo Logistics Corp.*

5 de octubre de 2011

Original en inglés

Publicado en inglés: 461 B.R. 175

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia, protección de los acreedores; representante extranjero; cuestiones de procedimiento; medidas otorgables – previa solicitud*]

Tras la confirmación de un plan de rehabilitación en el tribunal de la República de Corea, el deudor solicitó asistencia a un tribunal de quiebras de los Estados Unidos acerca de su buque que había sido embargado en una acción marítima pendiente en los Estados Unidos. El tribunal de quiebras de los Estados Unidos había reconocido anteriormente el procedimiento coreano y, en virtud de las secciones 362 y 1520 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [artículo 20 de la LMIT], había ordenado la suspensión del cobro de los acreedores y medidas conexas. Al estudiar la solicitud del deudor de medidas otorgables tras el reconocimiento, el tribunal de quiebras supo que el procedimiento coreano se había clausurado. El tribunal de quiebras sostuvo que la continuación de la suspensión aplicable a raíz del reconocimiento del procedimiento extranjero no se ajustaría al carácter auxiliar de un caso tramitado en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra. En su decisión, el tribunal señaló que la sección 1517 d) del Código de la Quiebra [artículo 17 4) de la LMIT] permitía la modificación o la revocación del

---

<sup>8</sup> 482 U.S. 522 (1987).

reconocimiento si dejaban de darse las circunstancias que habían permitido el reconocimiento y que la sección 1518 1) [artículo 18 a) de la LMIT] exigía al representante extranjero que notificara con prontitud todo cambio en el procedimiento extranjero que pudiera afectar al reconocimiento o a las medidas otorgables a raíz del reconocimiento. A pesar de esas conclusiones, el tribunal de quiebras no consideró que el acreedor que había solicitado el embargo tenía derecho a hacer valer su derecho de retención marítima, pero estimó en cambio que las partes deberían solicitar una decisión al tribunal coreano acerca de si el embargo del buque violaba la orden de rehabilitación y de si además se podían tramitar cuestiones marítimas ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos.

**Caso 1316: LMIT 21 1) e); 21 1) g)**

Estados Unidos de América: United States District Court for the Southern District of New York

Núms. 11 MC 224, 11 MC 230, 11 MC 231, 11 MC 235, 11 MC 236, 11 MC 237

*In re Fairfield Sentry Ltd.*

19 de septiembre de 2011

Original en inglés

Publicado en inglés: 458 B.R. 665

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia; protección de los acreedores; representante extranjero; cuestiones de procedimiento; medidas otorgables – previa solicitud*]

Los deudores vendieron acciones a inversionistas extranjeros e invirtieron estos ingresos en la empresa X. Cuando la empresa quebró, los deudores solicitaron un procedimiento de liquidación en las Islas Vírgenes Británicas y sus liquidadores entablaron juicios contra los beneficiarios finales conocidos y desconocidos de los fondos basándose en teorías de *common law*, inclusive el dinero poseído y recibido, el enriquecimiento injusto y la confianza implícita. Después de que el banco de quiebras de los Estados Unidos reconociera el procedimiento de los deudores en las Islas Vírgenes Británicas como procedimiento principal extranjero en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos), los liquidadores entablaron pleitos suplementarios ante ese tribunal y trasladaron a él muchos de los pleitos que estaban pendientes ante el tribunal estatal. Los demandados pidieron que se rechazaran o se remitieran esos pleitos por estimar que no se había cumplido la ley de los Estados Unidos que rige la jurisdicción en casos de quiebra, dado que los pleitos i) no dimanaban del Código de la Quiebra ii) ni habían surgido iii) ni guardaban relación con un caso de quiebra en los Estados Unidos. Si bien el tribunal de quiebras resolvió que tenía jurisdicción sobre los pleitos (452 B.R. 64), el tribunal de distrito revocó esa decisión.

El tribunal de distrito consideró que los pleitos “no dimanaban” de la legislación de los Estados Unidos sobre quiebras, pues en ellos solamente se alegaban teorías de recuperación basadas en el *common law*. Si bien se entablaron en el contexto de un caso pendiente basado en el capítulo 15, el capítulo 15 meramente reconocía un procedimiento extranjero pendiente y daba a los representantes extranjeros la capacidad para interponer demandas ante tribunales de los Estados Unidos, pero por lo demás no otorgaba jurisdicción sobre el tema ni servía de base para un pleito.

El tribunal de distrito estimó también que los pleitos no “dimanaban” de los casos de los deudores basados en el capítulo 15, ya que las reclamaciones se habían presentado antes de iniciarse el caso basado en el capítulo 15 y porque existían al margen del contexto del presente caso. El tribunal consideró que el mero hecho de que la recuperación basada en esos pleitos beneficiara al procedimiento extranjero no constituía la base para que los tribunales de los Estados Unidos tuvieran jurisdicción sobre quiebras. Si bien el tribunal de quiebras sostuvo que la sección 1521 a) 5) y 7) del Código de la Quiebra [artículo 21 1) e) y g) de la LMIT] justificaba la afirmación de jurisdicción sobre la base de que los pleitos dimanaban de un caso de quiebra en los Estados Unidos, el tribunal de distrito estimó que esas disposiciones no constituían una base suficiente para tener jurisdicción sobre quiebras en esos pleitos, dado que se reconocía que los representantes extranjeros no trataban de recuperar bienes ubicados en territorio de los Estados Unidos. Si bien en casos anteriores se había autorizado a representantes extranjeros a presentar pleitos después de que un deudor trasladara sus bienes a los Estados Unidos y fuera del alcance del tribunal extranjero, en el presente caso “los representantes extranjeros tratan de obtener la recuperación de bienes extranjeros impugnando transferencias extranjeras”<sup>9</sup>. Dado que el procedimiento basado en el capítulo 15 constituía un caso secundario de un procedimiento principal extranjero, el tribunal de distrito consideró que el ámbito de aplicación expreso de la sección 1521 a) 5) [artículo 21 1) e) de la LMIT] y, por tanto, de la jurisdicción en materia de quiebras sobre procedimientos “dimanantes” del capítulo 15, estaba territorialmente limitado a los bienes del deudor ubicados en los Estados Unidos.

En cuanto a la jurisdicción “relacionada” con el caso basado en el capítulo 15, el tribunal de distrito estimó que no era preciso abordar la cuestión y remitió los pleitos al tribunal de quiebras para que estudiara si la disposición de abstención obligatoria era aplicable a esos casos.

**Caso 1317: LMIT 7; 21 1) e); 21 2); 22**

Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York

Núm. 09-17318

*In re The International Banking Corporation B.S.C.*

23 de noviembre de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés: 439 B.R. 614

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia; protección de los acreedores; representante extranjero — autorización; medidas otorgables — previa solicitud*]

El representante extranjero de un procedimiento celebrado en Bahrein solicitó asistencia posterior al reconocimiento al tribunal de quiebras de los Estados Unidos ante el cual estaba pendiente un caso del deudor basado en el capítulo 15. El representante extranjero solicitó una orden del tribunal de quiebras que revocara las órdenes de embargo previas al juicio obtenidas por dos acreedores en un tribunal estatal y solicitó la devolución de fondos que actualmente estaban bajo el control del *sheriff* de ese estado en virtud de los principios de cortesía internacional

---

<sup>9</sup> *In re Fairfield Sentry Ltd. Litigation*, 458 B.R. 665 at 677 (S.D.N.Y. 2011).

reflejados en el capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos), en las secciones 1521 a) 5), 1521 b) y 1507 [artículo 21 1) e), 21 2) y 7 de la LMIT]. Dado que los acreedores habían embargado los fondos antes de la apertura del procedimiento administrativo en Bahrein, el tribunal de quiebras consideró que tenían embargos válidos en virtud de la legislación de Nueva York, la cual, en opinión del representante extranjero y de ambos acreedores, regía la validez de los derechos de los acreedores. El representante extranjero argumentó que el poder discrecional del tribunal de quiebras respecto de su solicitud de restitución en virtud de la sección 1521 b) se limitaba al examen de la cuestión de si estarían protegidos los intereses de los acreedores locales de los Estados Unidos, pero el tribunal de quiebras no estuvo de acuerdo y citó los textos generales de alcance más amplio de la sección 1522 a) y b) [artículo 22 1) y 2) de la LMIT] acerca de la protección de los intereses de todos los acreedores. Además, el tribunal de quiebras consideró que los procedimientos secundarios en virtud del capítulo 15 proporcionaban a los acreedores garantizados el mismo grado de protección de que gozarían en un caso de plena quiebra. Dado que las garantías reales de los acreedores garantizados aún podían ser objeto de anulación, el tribunal de quiebras instó a las partes a que dieran su consentimiento a la jurisdicción del tribunal de Bahrein y trataran de obtener una sentencia del mismo acerca de si las órdenes de embargo eran anulables en virtud del derecho de Bahrein. El tribunal de quiebras sugirió también que si el tribunal extranjero se negaba a ejercer jurisdicción, procedería a aplicar él mismo la ley de Bahrein para decidir sobre la anulabilidad de los embargos.

**Caso 1318: LMIT 16 3); 20 1)**

Estados Unidos de América: United States Bankruptcy Court for the Central District of California

Núm. 10-bk-15473 SB

*In re Jay Tien Chiang*

3 de septiembre de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés: 437 B.R. 397

Resumen preparado por Susan Block-Lieb, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *asistencia; centro de los principales intereses; centro de los principales intereses — determinación; protección de los acreedores; procedimiento principal extranjero; representante extranjero — autorización; presunción — centro de los principales intereses; reconocimiento — solicitud de; medidas otorgables — automáticas*]

El representante de la insolvencia de un procedimiento celebrado en el Canadá solicitó su reconocimiento en los Estados Unidos de América como procedimiento principal extranjero en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra (por el que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de los Estados Unidos). El propietario ostensible de un bien reclamado por el representante de la insolvencia en el caso de insolvencia canadiense se opuso al reconocimiento por estimar que el centro de los principales intereses de ese deudor no estaba en el Canadá ni en ningún otro país. El tribunal de quiebras de los Estados Unidos estimó la solicitud de reconocimiento, considerando que para cada deudor existe un país (y no más de uno) en el que se encuentra el centro de los principales intereses del deudor y que

el centro de los principales intereses de ese deudor estaba en el Canadá. La sección 1516 c) del Código de la Quiebra [artículo 16 3) de la LMIT] presume que el centro de los principales intereses de un deudor se encuentra en su residencia habitual. El tribunal de quiebras se negó a tener en cuenta factores aplicables exclusivamente a la ubicación del centro de los principales intereses de un deudor empresarial y no encontró pruebas para rebatir la presunción de que el centro de los principales intereses del deudor se hallaba en la residencia de este deudor en el Canadá. Como consecuencia del reconocimiento de este procedimiento principal extranjero se planteó una suspensión automática en virtud de la sección 1520 a) del Código de los Estados Unidos [artículo 20 1) de la LMIT], que en opinión del tribunal impedía que el propietario ostensible disipara o transfiriera de algún otro modo los bienes reclamados por el tribunal canadiense como parte del patrimonio del deudor.

---